

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
101prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035 375

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, en contra de PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S. Radicación No: 200134089001-2022-00224-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en su caso corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, en contra de PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, consagrados en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, en contra de la empresa PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S, en defensa de sus Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de haber comparetido a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que en un término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela de primera instancia, proceda resolver de fondo las pretensiones del derecho de Petición del 27 de mayo de 2022. **b).** _ Que se advierta a la empresa PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S, no incurrir en las malas prácticas que dieron origen a la presente acción de tutela.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que, el día 27 de Mayo de 2022, solicitó por medio electrónico a la entidad accionada PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S, a través de correo electrónico corporativo ricardomoreno_41@hotmail.com donde se presentó petición.
- Que a la fecha han transcurrido más de 15 días sin que la entidad accionada proceda a dar una respuesta de fondo, lo que está causando un perjuicio irreparable.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Copia de petición a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S. **b).** Copia de constancia de envío electrónico. **c).** _ Copia de carta de terminación de contrato de trabajo.

Por venir en legal forma, la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 09 de Junio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.AS.

El señor RICARDO MORENO BARRIOS en su aludida calidad de representante legal de la entidad accionada, mediante escrito radicado en este despacho, ha contestado que ya se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de JESUS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, a la siguiente dirección electrónica, adjuntada: asesoriasj@legalbatista.com.co legalbatista11@gmail.com

Por lo anterior expuesto, solicita archivar la acción de tutela de la referencia, considerando que no cuenta con fundamento jurídico para su ejecución por ser un hecho plenamente superado, al haber dado respuesta a la Petición elevada por el accionante, el cual no se está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

Por último, anexa respuesta brindada al señor JESÚS MARINO MENECE S GUTIÉRREZ, al correo electrónico y pantallazo de envió de la respuesta enviada al correo asesoriasj@legalbatista.com.co legalbatista11@gmail.com

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1993 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JESÚS MARINO MENECE S GUTIÉRREZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que la empresa PRESTACIONES DE SERVICIO AGROPECUARIOS RMB S.A.S, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la empresa PRESTACIONES DE SERVICIO AGROPECUARIOS RMB S.A.S, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor JESÚS MARINO MENECE S GUTIÉRREZ, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "Hecho Superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1791 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se hará alusión al fenómeno denominado "Hecho Superado". **4).** Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que esta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en la calidad de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargados de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten gravemente directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de superación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y sumario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial o a la urgencia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i). _ Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii). _ En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii). _ Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección de derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con fallo de un Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si se limitara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectiva ese derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de brindar pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas."

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia del derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a la información y la libertad de expresión, entre otros."

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea diverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente y sin evasivas de ninguna clase sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente el asunto, satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta somera que se da, que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido versa sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que

se encuentre relacionada con la petición propuesta" "(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha establecido que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta a conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a la misma.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que lo determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; en su dimensión esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del término inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y afecta a la población general, fue

expidió el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el tiempo para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda impartir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, en virtud de carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (señalada en el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de un médico, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso de tutela que habitaba (...)"

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin restación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de su Derecho fundamental de Petición, para lo cual impetra se ordene a la entidad accionada PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.AS, procedan a dar respuesta de fondo de la petición del 27 de Mayo del 2022.

Por su parte, el extremo accionado, mediante escrito radicado en esta casa judicial manifiesta que ya se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, a la siguiente dirección electrónica, adjuntada a la presente petición: asesoriasj@legalbatista.com.co legalbatista11@gmail.com, en consecuencia, solicita archivar la acción de tutela de la referencia, por cuanto no cuenta con fundamento jurídico para su ejecución por ser un hecho plenamente superado, al haber dado respuesta a la Petición elevada por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

Ahora bien, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente oficio adiado el Veintinueve (29) de Mayo del presente año, dirigido al ahora accionante mediante el cual la accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este, la cual considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de Petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y concurrencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ, en contra de PRESTACIONES DE SERVICIOS AGROPECUARIOS RMB S.A.S. Radicación No: 200134089001-2022-00224-00

En consecuencia se puede decir, que, en efecto, ya fue ejecutada la orden concedida por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitió el cheque de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, con esta que se reitera -, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por esta, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **JESÚS MARINO MENECE GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, revésese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez